

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos ó peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Comisión mixta de Reclutamiento

Sesión de 17 de Marzo de 1897.

Señores que asistieron:

López González. — De Blas. — Pozo Camacho. — Ornilla Franco. — Furundarena. — Hediger (Vicepresidente). — Yáñez (Presidente).

Abierta la sesión á las tres de la tarde bajo la presidencia de D. Eduardo Yáñez, Vicepresidente de la Comisión provincial, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Dado cuenta del despacho ordinario, la Comisión quedó enterada de una Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 5 del actual, trasladada por el señor Gobernador de la provincia con la de 12 del mismo, por la que se declara soldado condicional, dejando sin efecto el fallo anterior por el que fué declarado soldado sorteable, al mozo Nicolás García Cano Albalate, alistado en el distrito del Hospital y sorteado para el reemplazo último, por virtud de la instancia que ha promovido el mismo á la Superioridad solicitando la revisión de dicho fallo.

Así mismo quedó enterada la Comisión de un oficio del Alcalde de Horcajuelo, participando haberse desistido de la excepción alegada por Francisco García Delicado, de aquel alistamiento y sorteo del reemplazo de 1892.

Dado cuenta de los expedientes puestos al despacho, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Desestimar la instancia suscrita por Francisco Aguirrozabal, en solicitud de que se releve de la penalidad del artículo 31 de la Ley á su hijo Julio Alonso, puesto en cabeza de alistamiento por el distrito de la Universidad, para el actual reemplazo, disponiéndose se esté á lo suelto en casos análogos al presente.

Informar al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, contestando á su comunicación de 27 del próximo pasado Febrero con motivo de la instancia dirigida al Ministerio de la Gobernación por Ricardo Menéndez, alistado en el distrito de la Latina, para el reemplazo de 1893, en solicitud de indulto como prófugo, que no debe accederse de ninguna manera á lo solicitado en las condiciones que desea; esto es, permitiéndole practicar las revisiones que le faltan de la excepción como hijo de célibe que alegó en el año de su reemplazo, debiendo tenerse en cuenta que por abandono del derecho que la Ley le otorga, fué declarado soldado sosteable en 28 de Julio de 1895, sin que sea admisible tampoco la ignorancia que alega, toda vez que justificó en la primera revisión, sin que quepa dudar acerca de la advertencia que se le hizo acerca de esta obligación, y lo único que puede concedérsele es el indulto á prófugos y desertores que otorga el Real decreto del Ministerio de la Guerra, fecha 18 del próximo pasado Febrero, admitiéndole la reducción á metálico por 2.000 pesetas ó ingresando en el Ejército sin el recargo que la Ley impone, pero no admitiéndole la excepción que él propone y que abandonó, porque esto implicaría la anulación del sorteo, colocándole en mejores condiciones que los que cumplen con los deberes que la Ley preceptúa.

Devolver al Ministerio de la Gobernación por conducto del Sr. Gobernador de la provincia, el recurso promovido por Blas González Juste, contra la resolución de la Superioridad, fecha 31 de Enero último, por la que se declaró soldado sorteable, revocando el acuerdo de la Comisión provincial que le exceptuó del servicio militar activo, como procedente del reemplazo de 1896 y alistamiento de San Martín de Valdeiglesias, informando que el citado recurso no lo es contra el fallo de la Comisión mixta, ni de la Provincial, sino simplemente pidiendo la revisión del expediente que en cumplimiento del Real decreto de 29 de Octubre último, fué remitido á dicha Superioridad y la modificación de la Real orden citada de 31 de Enero anterior, haciendo para ello uso del derecho otorgado en la disposición 4.ª de la Real orden circular de la repelida fecha.

Informar al Excmo. Sr. Gobernador en la instancia que ha promovido José

Llío Balbastre, solicitando se le conceda la segunda revisión de su inutilidad en esta Corte; que hallándose sujeto al alistamiento para el reemplazo de 1895, en la Ciudad de Valencia, la Comisión mixta de Madrid, como cualquiera otra, carece por completo de atribuciones para conceder ó denegar lo que aquél solicita, sin perjuicio de que se le haga saber que la ley vigente de Reclutamiento, no preceptúa dichas autorizaciones, sino que, por el contrario, al alegar causa de exención para el servicio militar deberá el interesado presentarse ante la Comisión mixta respectiva.

Manifestar al Alcalde de Fuentidueña de Tajo, contestando á su comunicación del 12 del corriente, que el Cura párroco de aquella localidad se halla en su perfecto derecho al negarse á expedir gratis las partidas de nacimiento de los mozos que hayan alegado excepción del servicio militar y demás documentos precisos para la formación de los expedientes de excepciones, comprendidas en el artículo 87 de la Ley, como no sean pobres de solemnidad, á su propia instancia y á juicio de dicho párroco, en cuyo único caso pueden hacerlo sin percibir los derechos correspondientes y con arreglo á Arancel; no alcanzando á esta clase de documentos lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 98 de dicha Ley que sólo se refiere á las distintas diligencias para la justificación de la pobreza, pero no á la prueba de las edades, estado civil, etc., cuyas partidas son de cuenta y riesgo de los respectivos interesados que soliciten los beneficios de la Ley, á excepción de los casos en que las Autoridades y los funcionarios expidan aquellos documentos voluntariamente y en obsequio á sus feligreses ó administrados.

Manifestar al Alcalde de Villamantilla, contestando á su consulta de 10 del corriente, que no existiendo en aquella localidad Alcalde de barrio que emita el informe correspondiente en los expedientes de pobreza conforme el art. 63 del Reglamento para la ejecución de la Ley vigente, puede prescindirse de esta formalidad, toda vez que en dichos expedientes habrán de declarar cuatro testigos, y que con arreglo á los artículos 126 y 127 de la Ley, compete á esta Comisión mixta reclamar los oportunos certificados de existencia de los herma-

nos de mozos que alegan la excepción de servir aquéllos en el Ejército.

Reformar la clasificación declarando reclutas en depósito ó condicionales por haber justificado la excepción comprendida en los casos 1.º y 2.º, respectivamente, del art. 87 de la Ley, con arreglo á lo preceptuado en el 149 de la misma, á los soldados Alejandro de Dios Pascual y Patrocinio José Herraiz y Sánchez Ríos, del alistamiento de Pinto y Aranjuez, para el reemplazo de 1895.

Reformar la clasificación y declarar reclutas en depósito con arreglo á los casos 3.º y 10.º del art. 87 de la Ley y Real orden circular de 31 de Julio último, al soldado Alfonso Vizarc, del alistamiento de Loeches, para el reemplazo de 1893, del que resultó excedente de cupo.

Reformar igualmente la clasificación de los soldados Tomás Almendro Zaragoza y Epifanio Sanz Torres, del alistamiento de Carabanchel Alto y Venturada, para el reemplazo de 1892 declarándoles reclutas en depósito ó condicionales, por haberse justificado asistirles la excepción de los casos 1.º y 2.º, respectivamente, del art. 87 de la Ley vigente, con arreglo al 149 de la misma.

Desestimar la excepción propuesta por Simona López, en favor de su hijo Antonio Sáez, soldado en el regimiento de Infantería de Castilla y alistado por el Ayuntamiento de Tielmes, para el reemplazo último, por ser la exponente viuda y pobre, teniendo en cuenta que según resulta del expediente instruido al efecto, un hermano del soldado llamado Domingo, ha contraído matrimonio en 7 de Noviembre último y esta circunstancia no se halla comprendida entre los hechos de fuerza mayor que tasativamente marca el art. 149, relativo á las excepciones sobrevenidas con posterioridad al ingreso en filas.

Desestimar por las mismas causas que el anterior la excepción alegada por la madre del soldado Francisco González Sáez, que sirve en la primera brigada de tropas de Administración militar y fué alistado por el Ayuntamiento de El Molar para el reemplazo de 1892.

Desestimar igualmente la alegación interpuesta por José Rodríguez, padre del soldado del regimiento de Infantería de Zaragoza, núm. 12, Francisco Rodríguez Tejedor, del alistamiento de Fuencarral para el reemplazo de 1896, solicitando la

excepción de éste del servicio activo; porque del examen del expediente formado al efecto, resulta que el hermano de dicho soldado, Rogelio Rodríguez Tejedor, no se halla sirviendo personalmente en el Ejército, toda vez que como recluta excedente de cupo, procedente del reemplazo de 1893, fué dado de baja después de recibir instrucción militar en el mes de Octubre último.

Se dió cuenta de un dictamen del Negociado con motivo de haber sido incluido indebidamente por el Ayuntamiento de Valdeavero en el sorteo verificado para el reemplazo del presente año, el mozo Carlos González Moreno, que fué alistado para el reemplazo de 1893, y exceptuado como hijo de viudad pobre, habiendo sufrido las revisiones correspondientes en los reemplazos de 1894-95 y 96, y quedando exento de responsabilidad; no alcanzándole por lo tanto, lo prevenido en la disposición transitoria de la Ley reformada en 21 de Agosto último, por lo que debe ser excluido de dicho sorteo; y la Comisión, de conformidad con el Negociado, acordó la exclusión entendiéndose que así el Alcalde como el Ayuntamiento serán responsables de los perjuicios y reclamaciones que puedan deducirse contra la validez de dicho sorteo por esta inclusión indebida, y cumpliendo lo que estatuye el art. 70 de la ley de Reclutamiento vigente, elevar este asunto á conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 28 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física, se acordó designar á D. Rafael Reyes, Médico del Cuerpo de la Beneficencia provincial, para que en unión del que se sirva nombrar el Sr. Gobernador militar, practiquen la observación de los mozos que se declaren útiles condicionalmente, designando al propio tiempo al Profesor de dicho Cuerpo D. Juan Bravo, como suplente del anterior, para los casos de ausencia ó enfermedades.

Así mismo se acordó interesar del Sr. Gobernador militar la designación de un Médico militar, también suplente para los reconocimientos ante esta Corporación y que al nombrar los sargentos para las operaciones de talla, lo haga de tres, en lugar de dos como se venía verificando.

Por último, se dió cuenta del proyecto presentado por la Secretaría, para el señalamiento de los días en que con arreglo á lo dispuesto en el art. 118 de la Ley vigente, han de verificarse por esta Comisión, las operaciones de juicio de exenciones y clasificación de soldados alistados para el actual reemplazo, así como la revisión de las excepciones y exenciones acordadas en los tres anteriores, y de conformidad con la propuesta, se acordó remitirlo al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, para su aprobación en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Juicio de exenciones y clasificaciones de mozos para el actual reemplazo.

Día 1.º de Abril

Alcobendas.
Becerril de la Sierra.
Boalo (El).
Colmenar Viejo.
Chamartín de la Rosa.
Chozas de la Sierra.
Fuencarral.
Guadalix.

Hortaleza.
Hoyo de Manzanares.
Manzanares el Real.
Miraflores de la Sierra.
Molar (El).
Moralzarzal.
Navacerrada.
Pedrezuela.
San Agustín.
San Sebastián de los Reyes.
Talamanca.
Valdepiélagos.

Día 2

Alcorcón.
Batres.
Carabanchel Alto.
Carabanchel Bajo.
Casarrubuelos.
Ciempozuelos.
Cubas.
Fuenlabrada.
Getafe.
Grifiñón.
Humanes.

Día 3

Leganés.
Moraleja de Enmedio.
Mostoles.
Parla.
Pinto.
San Martín de la Vega.
Serranillos.
Titulcia.
Torrejón de la Calzada.
Torrejón de Velasco.
Vaidemoro.
Villaverde.

Día 4

Aldea del Fresno.
Alamo (El).
Arroyomolinos.
Boadilla del Monte.
Brunete.
Cadalso.
Cenicientos.
Chapinería.
Navalcarnero.
Pozuelo de Alarcón.
Quijorna.
Rozas de Puerto Real.
Sevilla la Nueva.
Villa del Prado.
Villamanta.
Villamantilla.
Villanueva de la Cañada.
Villanueva de Perales.
Villaviciosa de Odón.

Día 5

Alpedrete.
Aravaca.
Cercedilla.
Colmenarejo.
Colmenar del Arroyo.
Collado Mediano.
Collado Villalba.
Escorial.
Fresnedillas.
Galapagar.
Guadarrama.
Los Molinos.
Majadahonda.
Navalagamella.
Navas del Rey.
Pardo (El).
Pelayos.
Rozas (Las).

Día 6

Robledo de Chavela.
San Lorenzo.
San Martín de Valdeiglesias.
Santa María de la Alameda.
Torrelodones.
Valdemaqueda.

Valdemorillo.
Villanueva del Pardillo.
Zarzalejo.

Día 7

Aranjuez.
Arganda.
Belmonte de Tajo.
Brea.
Carabaña.
Colmenar de Oreja.

Día 8

Chinchón.
Estremera.
Fuentidueña de Tajo.
Morata.
Perales de Tajuña.
Tielmes.
Valdaracete.
Valdelaguna.
Villaconejos.
Villamanrique de Tajo.
Villarejo de Salvanes.

Día 9

Acebeda (La).
Alameda del Valle.
Berrueco (El).
Berzosa.
Brajos.
Bustarviejo.
Cabanillas de la Sierra.
Cabrera (La).
Canencia.
Cervera de Buitrago.
Garganta.
Gargantilla.
Gascones.
Hiruela (La).
Horcajo.
Horcajuelo.
Lozoya.
Lozoyuela.
Madarcos.
Montejo de la Sierra.
Mangiron.
Navalafuente.
Navarredonda.
Navas de Buitrago.
Oteruelo del Valle.
Paredes de Buitrago.
Patones.
Pinilla del Valle.
Piñuécar.
Pradana del Rincón.
Puebla de la Mujer Muerta.
Rascafría.
Redueña.
Robledillo de Jara.
Robregordo.
Serna (La).
Serrada.
Sieteiglesias.
Somosierra.
Torrelaguna.
Torremocha.
Valdemanco.
Vellón (El).
Venturada.
Villavieja.

Día 10

Ajalvir.
Alcalá de Henares.
Algete.
Arbite.
Anchuelo.
Barajas.
Camarma de Esteruelas.
Campo Real.
Canillas.
Canillejas.
Cobefía.
Corpa.
Coslada.
Daganzo.
Fresno de Torote.

Fuente el Saz.
Locches.
Meco.
Mejorada del Campo.

Día 11

Nuevo Baztán.
Olmeda de la Cebolla.
Orusco.
Pozuelo del Rey.
Pezueta de las Torres.
Paracuellos de Jarama.
Ribas.
Ribatejada.
Santos de la Humosa.
San Fernando.
Santorcaz.
Torrejón de Ardoz.
Torres.
Valdeavero.
Valdeolmos.
Valdetorres.
Valdilecha.
Valverde.
Vallecas.
Velilla de San Antonio.
Vicálvaro.
Villalvilla.
Villar del Olmo.

Día 12

Distrito de la Audiencia.

Día 13

Distrito del Congreso.

Día 14

Distrito de Buenavista.

Día 17

Distrito de Buenavista.

Día 18

Distrito del Centro.

Día 19

Distrito del Hospicio.

Día 20

Distrito del Hospicio.

Día 21

Distrito del Hospital.

Día 22

Distrito del Hospital.

Día 23

Distrito de la Latina.

Día 24

Distrito de la Latina.

Día 25

Distrito de Palacio.

Día 26

Distrito de Palacio.

Día 27

Distrito de la Inclusa.

Día 28

Distrito de la Inclusa.

Día 29

Distrito de la Universidad.

Día 30

Distrito de la Universidad.

Revisión de las excepciones otorgadas en los tres reemplazos anteriores.

Día 1.º de Mayo

Alcobendas.
Becerril de la Sierra.
Boalo (El).
Colmenar Viejo.
Chamartín.
Chozas de la Sierra.
Fuencarral.
Guadalix.
Hortaleza.
Hoyo de Manzanares.
Manzanares el Real.
Miraflores de la Sierra.

Molar (El).
Moralzarzal.
Navacerrada.
Pedrezuela.
San Agustín.
San Sebastián de los Reyes.
Talamanca.
Valdepiélagos.

Día 3

Alcorcón.
Batres.
Carabanchel Alto.
Carabanchel Bajo.
Casarrubuelos.
Ciempozuelos.
Cubas.
Fuenlabrada.
Getafe.
Grifón.

Día 4

Humanes.
Leganés.
Moraleja de Enmedio.
Móstoles.
Parla.
Pinto.
San Martín de la Vega.
Serranillos.
Titulcia.
Torrejón de la Calzada.
Torrejón de Velasco.
Valdemoro.
Valverde.

Día 5

Aldea del Fresno.
Alamo (El).
Arroyomolinos.
Boadilla del Monte.
Brunete.
Cadalso.
Cenicientos.
Chapinería.
Navalcarnero.
Pozuelo de Alarcón.
Quijorna.
Rozas de Puerto Real.
Sevilla la Nueva.
Villa del Prado.
Villamanta.
Villamantilla.
Villanueva de la Cañada.
Villanueva de Perales.
Villaviciosa de Odón.

Día 6

Alpedrete.
Aravaca.
Cercedilla.
Colmenarejo.
Colmenar del Arroyo.
Collado Mediano.
Collado Villalba.
Escorial.
Fresnedillas.
Galapagar.
Guadarrama.
Los Molinos.
Majadahonda.
Navalagamella.
Navas del Rey.
Pardo (El).
Pelayos.

Día 7

Rozas (Las).
Robledo de Chavela.
San Lorenzo.
San Martín de Valdeiglesias.
Santa María de la Alameda.
Torrelodones.
Valdemaqueda.
Valdemorillo.
Villanueva del Pardillo.
Zarzalejo.

Día 8

Aranjuez.
Arganda.
Belmonte de Tajo.
Brea.
Carabaña.
Colmenar de Oreja.

Día 9

Chinchón.
Estremera.
Fuentidueña de Tajo.
Morata.
Perales de Tajuña.
Tielmes.
Valdaracete.
Valdelaguna.
Villaconejos.
Villamanrique de Tajo.
Villarejo de Salvanés.

Día 10

Acebeda (La).
Alameda del Valle.
Berrueco (El).
Berzosa.
Braojos.
Buitrago.
Bustarviejo.
Cabanillas de la Sierra.
Cabrera (La).
Canencia.
Cervera de Buitrago.
Garganta.
Gargantilla.
Gascones.
Hiruela (La).
Horcajo.
Horcajuelo.
Lozoya.
Lozoyuela.
Madarcos.
Montejo de la Sierra.
Mangirón.
Navalafuente.
Navarredonda.
Navas de Buitrago.
Oteruelo del Valle.
Paredes de Buitrago.
Patones.
Pinilla del Valle.
Piñuécar.
Prádena del Rincón.
Puebla de la Mujer Muerta.
Ruscacría.
Redueña.
Robledillo de la Jara.
Robregordo.
Serna (La).
Serrada.
Sieteiglesias.
Somosierra.
Torrelaguna.
Torremocha.
Valdemanco.
Vellon (El).
Venturada.
Villavieja.

Día 11

Ajalvir.
Alcalá de Henares.
Algete.
Ambite.
Anchuelo.
Barajas.
Camarma de Esteruelas.
Campo Real.
Canillas.
Canillejas.
Cobefia.
Corpa.
Coslada.
Daganzo.
Fresno de Torote.
Fuente el Saz.
Loeches.

Meco.
Mejorada del Campo.

Día 12

Nuevo Baztán.
Olmeda de la Cebolla.
Orusco.
Pozuelo del Rey.
Pezuela de las Torres.
Paracuellos de Jarama.
Ribas.
Ribatejada.
Santos de la Humosa (Los).
San Fernando.
Torrejón de Ardoz.
Torres.
Valdeavero.
Valdeolmos.
Valdetorres.
Valdilecha.
Valverde.
Vallecas.
Velilla de San Antonio.
Vicálvaro.
Villalvilla.
Villar del Olmo.

Día 13

Distrito de la Audiencia.

Día 14

Distrito del Congreso.

Día 16

Distrito del Centro.

Día 18

Distrito de Buenavista.—Revisión del reemplazo 1896.

Día 19

Distrito de Buenavista.—Revisión de los reemplazos de 1895 y 94.

Día 20

Distrito del Hospicio.—Revisión del reemplazo de 1896.

Día 21

Distrito del Hospicio.—Revisión de los reemplazos de 1895 y 94.

Día 22

Distrito de Palacio.—Revisión del reemplazo de 1896.

Día 23

Distrito de Palacio.—Revisión de los reemplazos de 1895 y 94.

Día 24

Distrito del Hospital.—Revisión del reemplazo de 1896.

Día 25

Distrito del Hospital.—Revisión de los reemplazos de 1895 y 94.

Día 26

Distrito de la Inclusa.—Revisión del reemplazo de 1896.

Día 27

Distrito de la Inclusa.—Revisión de los reemplazos de 1895 y 94.

Día 28

Distrito de la Latina.—Revisión del reemplazo de 1896.

Día 29

Distrito de la Latina.—Revisión de los reemplazos de 1895 y 94.

Día 30

Distrito de la Universidad.—Revisión del reemplazo de 1896.

Día 31

Distrito de la Universidad.—Revisión de los reemplazos de 1895 y 94.

Cuyas operaciones darán principio á las ocho y media de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Presidente, Eduardo Yáñez.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

La Dirección general del Tesoro público en 8 del actual, comunicó á la Delegación de mi cargo la siguiente orden circular, dictando reglas para el cumplimiento de la Real orden de 4 de Marzo último:

«Algunas Delegaciones de Hacienda han tenido dudas respecto al cumplimiento de la disposición 7.^a de la Real orden de 4 de Marzo último circulada por esta Dirección general en 24 del mismo, sobre ampliación del núm. 13 de la de 21 de Junio de 1888, á las zonas en que, no existiendo Recaudador, no fuera posible encomendar la cobranza de contribuciones á los Ayuntamientos; y teniendo presente que dicha Real orden considera el servicio de que se trata como visita de inspección, por lo cual las cantidades que hayan de anticiparse á los funcionarios que se nombren Recaudadores interinos, han de librarse desde luego con aplicación al capítulo 7.^o, artículo único, sección 8.^a del presupuesto vigente á reserva de justificarlas y reintegrarlas en su día, total ó parcialmente;

Esta Dirección general ha acordado las siguientes disposiciones como aclaración á la citada Real orden circular:

1.^a Una vez designados los Recaudadores interinos con sujeción á lo preceptuado en la disposición 2.^a de la expresada Real orden, solicitará V. S. de la Ordenación de pagos de Hacienda, si los funcionarios nombrados lo pidieren, las cantidades que juzgue indispensables para que cada uno de aquellos pueda atender á los gastos que se le ocasionen, calculando el importe aproximado de las dietas que han de devengarse, expresando al propio tiempo los nombres y destino que se hallen desempeñando, á fin de que pueda expedirse á favor de cada uno el correspondiente mandamiento de pago á justificar, con aplicación al capítulo 7.^o, artículo único, sección 8.^a del presupuesto vigente.

En un mismo oficio pueden comprenderse los pedidos de fondos de todos los Recaudadores interinos de la provincia.

2.^a Verificado el servicio como en la reiterada circular se dispone, los Recaudadores interinos rendirán en seguida sus cuentas, ajustados en un todo á las prescripciones del capítulo 3.^o. «Gastos de las visitas de inspección» del Reglamento provisional de la Inspección y la Investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895, y después de censuradas por la Intervención, serán aprobadas por V. S., si reúnen los requisitos legales.

3.^a Inmediatamente se formarán las oportunas liquidaciones por conceptos, comprendiendo en ellas los premios devengados, por todos los funcionarios Recaudadores interinos de la provincia nombrados por esa Delegación, y se remitirán por duplicado á la repetida Ordenación, acompañadas de las correspondientes certificaciones de ingreso, según está prevenido, para que las examine y expida en su caso, con la oportuna aplicación, los respectivos mandamientos de pago.

4.^a Recibidos estos mandamientos en la Delegación, se procederá inmediatamente á realizar la formalización ó formalizaciones á que hubiere lugar según los casos siguientes que puedan ocurrir.

(a) Si el importe de los premios de cobranza devengados por cada funcionario fuese superior al de la cuenta de visita del mismo y al de la suma á justificar que hubiere recibido, se hará simultáneamente al pago de aquel un reintegro al capítulo 7.º, artículo único, sección 8.ª del presupuesto, de la cantidad anticipada, quedando por consiguiente á beneficio del interesado la diferencia que resulte por exceso de los premios y anulado así el libramiento que se expidió á justificar.

(b) Cuando la cantidad á que asciendan los libramientos por premios de cobranza sea inferior al importe de la cuenta de visita, y el de esta inferior también al de la suma anticipada, se aplicará al reintegro del cap. 7.º, de la sección 8.ª, el total importe de los premios devengados, y además reintegrará materialmente el interesado al mismo cap. 7.º la diferencia entre la cantidad recibida á cuenta y la suma á que ascienda la cuenta de visita.

(c) Si el valor de los libramientos por premios de cobranza resulta inferior á la cuenta de visita, y el importe de ésta es superior al de la cantidad recibida á justificar, se formalizará el reintegro al capítulo 7.º, de la sección 8.ª, del valor total de aquellos premios; y el interesado recibirá á la vez con cargo al mismo capítulo, mediante libramiento que habrá remitido la Ordenación de pagos, la diferencia entre la suma percibida á justificar y el importe de su cuenta de visita.

En el primer caso se remitirá á la Ordenación la carta de pago, y en el segundo y tercero la cuenta por duplicado con sus justificantes, entre los que debe de figurar la carta de pago de la cantidad reintegrada.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Madrid 12 de Abril de 1897.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Pedro González Clemente, natural de Araña, Toledo, hijo de Hilario y de Juana, soltero, mayoral, de cuarenta y un años de edad apodado *Pijón*, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, que habitó en la calle del Aguila, núm. 41 y cuyo paradero actual se desconoce, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 12 de Abril de 1897.—Manuel

del Valle.—El Escribano, Antero Martín Insausti.

REAL SITIO DE SAN LORENZO

D. Crisanto Posada y Galbán, Juez de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Hago saber que para pago de las responsabilidades impuestas al procesado Matías Hueva Cisneros, vecino de San Martín de Valdeiglesias, en causa que se le ha seguido en este Juzgado, por el delito de hurto, se saca á la venta por tercera vez, sin sujeción á tipo, las siguientes fincas:

<i>Fincas</i>	
Una viña tempranal al sitio de Valseco, en término de San Martín de Valdeiglesias, con algunas cepas, nueve olivares y dos higueras: linda por Saliente, vereda del pago; Poniente y Norte, Quintina Flores; tasada en ciento sesenta pesetas.	160
Otra viña en el mismo sitio, con 400 cepas, una higuera, y un olivo: linda Saliente, camino; Mediodía, viña de Benardo Gallego; Poniente y Norte, otra de Estanislao Hueva; tasada en ciento cincuenta pesetas...	150
TOTAL.....	310

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 11 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, advirtiéndose, que no existen títulos de propiedad de las referidas fincas, cuyo defecto se subsanará por información posesoria si el rematante lo exigiere y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual al 10 por 100 de la tasación la cual se reservará en depósito como garantía al cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial á 9 de Abril de 1897.—Crisanto Posada.—P. M. de S. S., José Almaráz

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1894, dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y débitos á favor de la Hacienda; cuyo acto para la provincia de Jaen se verificará el día 20 de Mayo de 1897.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, y recargos municipales, aprobados por la Administración en la provincia de Jaén; así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, á excepción de los correspondientes al ramo de Propiedades y Derechos del Estado, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, y los recargos

municipales aprobados unos y otras para el actual año económico, que ascienden:

Por territorial en sus conceptos.....	4.756.377 51
Industrial.....	725.596 85
Total base para el curso.....	5.481.974 36

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente, la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de Ferrocarriles por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por lo tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889. Así mismo realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas de territorial, industrial é impuesto de cánon por superficie de minas, que soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.º de la Ley de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 21 de Julio del propio año y 21 de Agosto de 1889, como igualmente los impuestos del 2 por 100 que las Sociedades de seguros y los Agentes de las mismas vienen llamados á pagar en armonía con lo dispuesto en la Instrucción adicional de 11 de Agosto del presente año, (1) contribución industrial exigible por la emisión de los valores mobiliarios cotizables en bolsa; la con que deben tributar los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones con el Tesoro público, los prestamistas hipotecarios, y recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en los artículos 30, 37, 53 y 55 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, y epígrafes números 10, 11, 72, 105 107 de la tarifa 2.ª unida á dicho Reglamento (2).

4.ª El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza, de las contribuciones y recargos expresados, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 2'35 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta pagado á las diez y siete zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan solo, por las sumas que ingrese en los períodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de 1.º, 2.º y 3.º grado en que incurran los contribuyentes morosos, á excepción, de los que correspondan á la contribución territorial, á partir de 1893 94, que serán los que fija el Real decreto de 27 de Agosto de 1893 y Real orden aclaratoria de 13 de Noviembre del mismo año, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los Reglamentos é Instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los

(1) Esta Instrucción ha sido modificada por la de 21 de Enero de 1896.

(2) Actualmente iguales artículos y epígrafes del Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

percibirá, previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de partícipes, según lo prescrito en el art. 48 de la Instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha Instrucción, bien entendido, que el premio de cobranza solo es abonable sobre las cantidades que recauden é ingresen en la caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos según los ejercicios de que procedan los débitos, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á las disposiciones establecidas en la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

Cuando las fincas se adjudicaren á los Ayuntamientos, satisfarán estos los recargos, costas y demás gastos del expediente de apremio.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no solo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º del Reglamento provisional de la Inspección de 14 de Septiembre de 1893 (1). A este efecto, tendrá atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribución industrial levantando la oportuna acta con las formalidades legalmente establecidas, que remitirá ó presentará inmediatamente en la Administración de Hacienda de la provincia, y pondrá en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria á fin de proceder á la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas y recargos que se impongan á los defraudadores por virtud de su gestión, sea cualquiera el tributo de que se trate, percibirá la participación establecida en el capítulo 5.º, artículos 27, 28 y 29 del Reglamento aludido de la Inspección (2).

6.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantida-

(1) Actualmente el art. 26 de la Instrucción de 4 de Octubre de 1895, aclarado por la Real orden de 27 de Enero de 1897.

(2) Actualmente el capítulo 2.º, art. 32 de la Instrucción de 4 de Octubre de 1895.

des que tengan recaudadas en los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre ó en periodos más cortos, si el Delegado de Hacienda lo estimare conveniente, como autoriza el art. 38 de la Instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del último mes de cada trimestre, habrá de tener ingresado el arrendatario el importe de la recaudación obtenida en el primero y segundo período de cobranza. Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de la recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle si fuere procedente, las responsabilidades que se consigna en la cláusula 21.ª de este pliego de condiciones.

El cargo que deba hacerse al arrendatario se formulará con sujeción á lo determinado en el capítulo 2.º de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y en la Real orden de 3 de Enero de 1893, relativa á la segregación de recibos.

La data la constituirá: 1.º El importe de los ingresos realizados con aplicación á los valores de los cargos y conceptos de que procedan, y giros satisfechos en virtud de orden administrativa. 2.º El de los recibos de bajas por haber sido objeto de declaración de las mismas los contribuyentes á quienes aquellos afecten. Y 3.º El de expedientes de partidas fallidas y de adjudicaciones de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, legalmente aprobados por la Tesorería de la provincia.

8.ª Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos á los efectos de las Instrucciones de 12 de Mayo de 1888, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación, en hacer la declaración de partidas fallidas ó la de ejecución del apremio de 3.º grado, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas; y en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción (1), deberá recurrirse por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuestos expresados, se llevará á efecto en el mismo modo y for-

(1) Véase Real orden de 10 de Junio de 1896 interpretando los artículos 86 y 87 de la Instrucción de Recaudadores.

ma que establecen las Leyes y Reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda; y en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose por tanto como parte integrante de este pliego de condiciones, así los Reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato del arrendamiento será de cinco años y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura del contrato, si este se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente, si se otorga transcurrido dicho plazo.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario, consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial del impuesto de carruajes de lujo, de los recargos municipales aprobados por la Administración, y del 6 por 100 de cobranza por industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de repartimiento, matrículas y padrones de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 342.623'40 pesetas.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la Ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876, art. 6.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquellos le adeudasen pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquél en que haya de celebrarse el acto, en la

Gaceta de Madrid, BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y de la de Jaen.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las doce del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda, designado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Jaen, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como Presidente, á la que asistirán el Interventor, el Tesorero de Hacienda de la provincia y un Abogado del Estado con asistencia del Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las doce á las doce y media, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª consujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

16. Las proposiciones se presentarán un pliegos cerrados y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones é impuesto á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 27.409'87 pesetas, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las doce y media el reloj del despacho en que se verifique el acto de concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Jaen una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Jaen, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda, será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se no-

tificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demas proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general del Tesoro oyéndose previamente dictamen de la Intervención general y Dirección general de lo contencioso del Estado. Aprobada aquélla, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Jaen, testimonio de la primera copia de la escritura que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado posesionará al arrendatario, dándole á conocer á los Ayuntamientos, Autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego, alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª, se considerará, ipso facto, rescindido el contrato y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no sólo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal, clase..., núm..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, y BOLETÍN OFICIAL de la misma provincia, fechas..., respectivamente, ó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..., en... de..., relativo al arriendo del servicio de Recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales, y cobro de débitos á favor de la Hacienda, así como el apremio por virtud de las órdenes administrativas en la provincia de... se comprometo á tomar á su cargo, el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de...

(Aquí se consignará en letra el tanto por ciento en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.)

(Fecha y firma del proponente.)
Madrid 10 de Abril de 1897.—El Director general, J. R. de Oya.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Colmenar Viejo

D. Pedro Alonso Martínez, Agente ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda.
Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial se sacan a pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que a continuación se expresan:

NÚMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACIÓN Pesetas Cént.
7	Doña Facunda Benito, tierra en Prado Leandro, de seis celemines: linda S., tierra de Carlos Chinchón, M., Faustino Gabriel.	40
8	D. Isidoro Benito, tierra en los Parrales, de seis celemines: linda S., con tierra de Timoteo Villegas; M., otra de Víctor Díaz, y N., Hipólito Chinchón.	26
22	Doña Tomasa Chinchón herederos, tierra en Valdepajares, de seis celemines: linda S., herederos de Antolín Hernán; Poniente, otra de Eusebio Larroca, y N., con Juana Martín.	15
23	D. Ramón Chichón, media casa en aura de las eras: linda toda por derecha, otra de Víctor del Río; izquierda, Isidoro González; espalda, Juan Chichón.	125
34	D. Canuto Chichón, tierra Maguelo Unudo, de tres celemines: linda S., herederos de León Sanz, y M., con Félix Hernán.	8
49	D. Evaristo de la Fuente, tierra en Prado cerezo, de cuatro celemines: linda S., carretera, M., herederos de Isidoro Chinchón, y N., herederos de Celestino Martín.	10
50	D. Máximo de la Fuente, tierra en Cabeza del Puerco, de una fanega: linda S., tierra de José Hernán; M., otra de Ignacio del Sarro y Luciano Fuente.	35
54	D. Julián Fuente, tierra en la Lobera, de tres celemines: linda S., herederos de Amado Sanz; P., de Cipriana Chichón, y N., las eras.	35
87	D. Leandro González, tierra en Prado Leandro, de tres celemines: linda S., tierra de Eugenio Fuente; y P., camino de San Agustín.	50
89	D. Felipe González, herederos, cerca Calgüela, de ocho celemines: linda S., camino de San Agustín, y N., Antonio Sanz.	125
103	Doña Francisca Larroca, cerca en Callejones, de cuatro celemines: linda S. y P., Callejones, y M., Celedonio González.	125
107	D. Domingo Martín, tierra en Barberillo, de una fanega y seis celemines: linda S., otra de Félix Hernán; P., Leocadio Martín.	60
117	Herederos de Sebastián Rodríguez, una casa calle de la Fuente, núm. 23; linda S., la calle; P. M., González, y N. y S., Domingo Chichón.	250
122	D. Tomás Sanz Benito, herederos, un Prado en Callejones, de cuatro celemines: linda S. y M., calle principal; P., cerca de Agustín Sanz.	76
123	D. Pascual Sanz Bermejo, cerca calle de la Paz, de dos celemines: linda S., otra de Isidoro Benito; P., con Julián Sanz y Félix Hernán.	7
126	D. Agustín Sanz, tierra en los Regajos, de una fanega: linda al N., Celestino Martín; M., Félix Hernán.	27
128	D. Casto Sanz, herederos, tierra en Ventanilla, de tres fanegas: linda M., cerca de Faustino Ruiz; S., otra de Ramón Chichón; N., Antonio Sanz.	240
132	Doña María de la O Sanz, herederos, tierra en el Almendro, de seis celemines: linda S., con Manuel Sanz; M., Pablo Quintana; P., Ignacio Chichón.	67
125	Doña Olalla Sanz Gabriel, media casa en aura de las eras: linda toda S., otra Víctor del Río; M., calle principal, y P., Isidoro González.	375
147	D. Casto Sanz Martín, cerca en Alvala, de una fanega: linda S., herederos de Francisco Fuente; M., el arroyo, y P., herederos de Isidoro Chichón.	39
150	Doña María Saez Martín, tierra en Sancho de la Ruvia, de nueve celemines: linda S., otra de Antolina; M. ídem de los herederos de León Sanz.	70
151	D. Pedro Sanz Martín, cerquillo de Majo, de un celemin: linda S. y M., calle principal, y N., cerca de Tomás García.	30
158	D. Luis Sanz Ruiz, una casa calle de Santa Ana: linda S., otra de León Sanz; M. y P., con Julián y Vicente Sanz, y N., dicha calle.	250
159	D. Pascual Sanz Ruiz, tierra en Navalamueta, de seis celemines: S., otra de Andrés del Sarro; P., el camino, y N., con Claudio González.	45
164	Doña Jacinta Sanz, cerca en la calle del Peñón, de nueve celemines: linda S., dicha calle; P., Callejón.	119
165	D. José Sanz, herederos, una cerca en Angostura, de cuatro celemines: linda S., con Mariano Hernán; M., Agustín Sanz, y P., el mismo.	21
166	D. Juan Sanz y Sanz, cerca en las Casillas, de tres celemines: linda S. y M., calle principal, y N., cerca de Cándido Sanz.	21
171	D. Vicente Sanz, tierra en Barranco de San Miguel, de seis celemines: linda S., otra de Juan González; M., otra de Agustín Sanz; P., Eusebio Larroca.	75
138	D. Máximo Sanz, una casa calle de la Paz: linda S. y M., otra de Félix Hernán; P., cerca de Julián Sanz, y N., casa de Faustino Ruiz.	375
176	D. Pedro Sanz Serna, cerca en la Cruz del Valle, de seis celemines: linda S., la cañada; P., herederos de Norberto Sanz, y N., cerca de Timoteo Villegas.	15
192	D. Salvador Villegas, una tierra en las Tegeras, de tres celemines: linda S., camino de Guadalix, y M., tierra de Vicente Chichón y Clemente Sanz.	8
198	D. Saturnino Asenjo, tierra en Prado de la Casa, de una fanega: linda S., herederos de Juan de Mata; M., se ignora; P. y Norte, herederos de León Sanz.	60
199	D. Julián Baonza Alonso; tierra en el Campillo, de una fanega	

NÚMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACIÓN Pesetas Cént.
200	y seis celemines: linda S., otra de Anastasio García; P., otra de Anastasio Villegas.	100
202	D. Julián Baonza Sanz, tierra en Portillo de la Rama, de dos celemines: linda S., tierra de Isidoro Benito; M., Eusebio Larroca; N., Juan González.	15
203	D. Juan García Alonso, tierra en Lagunilla, de una fanega y seis celemines: linda S., otra de Ángel García; P., carretera de Francia, y N., Antonio García.	100
206	D. Fernando Díaz García, tierra en Prado de la Raya, de seis celemines: linda S., otra de Victoriano García; P., otra de Casto Sanz y herederos de Eusebia Ortega.	40
212	D. Victoriano García, tierra en Maniantas, de tres fanegas: linda S., otra de Julián Chichón; M., otra de Juan González, y N., la vereda.	180
217	D. Rufino Martín Aguado, tierra en Linarejos, de seis celemines: linda M., otra de los herederos de Celedonio Gabriel; P., la cañada, y N., Pascual Sanz.	80
222	D. Ruperto Muñoz, una Colmenar de Barberillo, de un celemin: linda S., Leocadio Martín; M. y P., terrenos Valdíos, y Norte, Domingo Martín.	40
214	Doña Alfonsa Pellejero, herederos, tierra en prado de la raya; de una fanega seis celemines: linda S., tierra de Juan González; P., prado de los herederos de Felipe González.	100
102	D. Emilio Martín, mitad de una casa calle del Peñón, proindivisa con otra de Ceferino Gonzalvo: linda S., con otra de los herederos de Lorenzo Sanz.	175
	D. Eusebio Larroca, una casa en las eras, de una fanega y seis celemines: linda al S. otra de Ezequiel Saz; P., Florentino González, y N., las eras.	230

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 20 de Abril de 1897, á las once de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Pedrezuela á 14 de Marzo de 1897.—El Agente ejecutivo, Pedro Alonso.

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Marzo de 1897, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Madrid á Fuenlabrada, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 11.048 pesetas 86 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 20 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 120 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más

proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Abril de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta, de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Madrid á Fuenlabrada, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 373.945 pesetas por 1.952 imposiciones, de las cuales son nuevas 315, y se han satisfecho por capital é intereses 310.213 pesetas á solicitud de 641 imponentes, 268 de ellos por saldo.

Madrid 11 de Abril de 1897.—El Director, José Alvarez Mariño.

Escuela Tipográfica del Hospicio.

123 Teléfono 122.